

SENTENCIA DE TUTELA No. 155
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA MARÍA MEJÍA ESPINOZA, AGENCIADA POR
JORGE MARIO JIMÉNEZ GARCÍA
Accionada: E.P.S SANITAS Y ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S
Radicación: 2020-00475-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada, por **JORGE MARIO JIMENEZ GARCIA** actuando como agente oficioso de la señora **CLAUDIA MARIA MEJIA ESPINOZA**, contra la **E.P.S SANITAS Y ONCÓLOGOS DE OCIDENTE S.A.S**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la vida.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora **CLAUDIA MARIA MEJIA ESPINOZA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.853.646 agenciada por el señor **JORGE MARIO JIMENEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.099.464, recibe notificaciones en el correo electrónico arjimendi@gmail.com

III. IDENTIDAD DE LOS ACCIONADOS:

ONCÓLOGOS DE OCIDENTE S.A.S recibe notificaciones en el correo dir.contable@oncologosdeloccidente.co
E.P.S SANITAS recibe notificaciones en el correo saarredondo@epssanitas.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La señora Claudia María Mejía Espinoza, agenciada por el señor Jorge Mario Jiménez García, formuló acción de tutela en contra de la E.P.S SANITAS y Oncólogos del Occidente S.A.S reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la vida. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. La señora Claudia María Mejía Espinoza es diagnosticada con TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA.
2. Inicia tratamiento con quimioterapia sistémica con intensidad Pseudo Neoadyuvante con esquema secuencial.

3. Desde el mes de septiembre del año 2020, manifiesta la accionante que no se le han practicado las correspondientes quimioterapias.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a las entidades accionadas, quienes ejercieron su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:

E.P.S SANITAS

La directora de la oficina de la E.P.S Sanitas, encargada de dar respuesta a requerimientos judiciales, a través del escrito radicado el día 23 de noviembre del año 2020, precisó que a la accionante se le brindan actualmente los servicios médicos asistenciales y que se encuentra bajo la cobertura de Plan de beneficios en salud. Señala que para el día 24 de noviembre a las 11:40 am se le asignó cita con especialista en oncología para nueva formulación de tratamiento quimioterapéutico. Por esto solicita se declare la presente acción de tutela por hecho superado.

ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S

Mediante escrito radicado el día 23 de noviembre del año 2020, la apoderada judicial de Oncólogos del Occidente S.A.S, según escritura pública N° 150 del 22 de junio de 2017, dio respuesta a la referida acción de tutela, solicitando ser desvinculada de la misma, toda vez que la institución ha brindado los servicios médicos de manera oportuna, de conformidad con las autorizaciones expedidas por la aseguradora.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El juzgado décimo civil municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa

por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso.

Con relación a esta última forma de presentar la acción de tutela, el inciso segundo del artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establece la posibilidad de agenciar derechos ajenos, cuando quien resulte estar afectado en sus derechos fundamentales, se encuentre en imposibilidad de interponer por sí misma la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha expresado, siguiendo este orden de ideas, que deben de existir dos requisitos principales para que opere la figura de agencia oficiosa, (I) el mencionar en el respectivo escrito que se actuará como tal y (II) acreditar la imposibilidad que tiene el agenciado de no poder promover su propia defensa.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela se presenta por medio del señor **JORGE MARIO JIMENEZ GARCIA** actuando como agente oficioso de la señora **CLAUDIA MARIA MEJIA ESPINOZA**. Si bien en el escrito de tutela no se acreditó la imposibilidad de la agenciada para presentar la referida acción constitucional, el despacho sí logró acreditar, por medio de una comunicación personal con la agenciada, su impedimento físico para acudir a la administración de justicia personalmente. Por consiguiente, se advierte el cumplimiento de este requisito.

Es menester dejar claro, que el alto tribunal constitucional con relación a la figura de la agencia oficiosa, ha advertido que por el solo hecho de que una persona se encuentre en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta no implica que, por sustracción de materia, pueda usar esta figura de una manera directa. Ha señalado, que es deber de los jueces constitucionales velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad o debilidad manifiesta, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y puedan ejercerlos como un acto de inclusión social. Bajo tales premisas, serán entonces los jueces constitucionales los que en cada caso concreto, determinaran la procedencia de esta figura.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de la E.P.S SANITAS y Oncólogos del Occidente S.A.S, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser los accionados instituciones de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus

funciones está la de prestar un servicio público. Artículo 49 de la Constitución Política. La salud como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o violación de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de las entidades accionadas de no practicarle la quimioterapia y las atenciones necesarias al accionante, mes de septiembre del año 2020, y la presentación de la acción constitucional, 18 de noviembre del mismo año, existe un lapso temporal de 3 meses aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional, si se tiene en cuenta que la accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta e incapacidad física.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

En el caso concreto, dada la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante por parte de los accionados, se tiene que la Ley 1122 de 2007 (modificada por la Ley 1438 de 2011) le asignó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud “para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”, las controversias que se susciten entre las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios.

Bajo esta perspectiva legal, los ciudadanos tienen un mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud al que pueden acudir, cuando presenten problemas con las instituciones de salud en relación con la prestación de sus servicios.

No obstante, jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional ha estudiado y ha analizado este mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, y ha concluido que su eficacia e idoneidad resultan no ser tan ágiles y efectivas. En la sentencia T-339 de 2019 el tribunal constitucional señala:

“A pesar de que esta competencia jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso preferente y sumario, la jurisprudencia constitucional ha identificado que tiene las siguientes deficiencias: “la estructura de su procedimiento tiene falencias graves que han desvirtuado su idoneidad y eficacia, tales como: (i) La inexistencia de un término dentro del cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deban resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. (ii) La imposibilidad de obtener [el] acatamiento de lo ordenado. (iii) El incumplimiento del término legal para proferir sus fallos. (iv) La carencia de sedes o dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en el territorio del país”

Adicionalmente, en la sentencia T-114 de 2019, se enuncia:

“La diligencia celebrada el 6 de diciembre de 2018 contó con la presencia del Superintendente de Salud, quien señaló entre otras cosas que: (i) **para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días que les otorga como término la ley**; (ii) por lo anterior, existe un retraso de entre dos y tres años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y entre las que se encuentran la reclamación de licencias de paternidad; (iii) **en las oficinas regionales la problemática es aún mayor, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital**”. (Negrilla fuera del texto original)

Una vez señalado lo anterior, se advierte que pese a existir un mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, este no resulta, en términos generales, lo suficientemente idóneo para solucionar problemas que surjan en torno a la prestación del servicio médico. Menos aún, si las personas afectadas son sujetos de especial protección constitucional y se encuentran en un estado de debilidad manifiesta que les exige tener agilidad, eficacia y prontitud en la prestación de sus servicios y procedimientos médicos. Así las cosas, este despacho advierte el cumplimiento del mencionado requisito.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración del derecho a la salud, a la dignidad humana y a la vida de la señora Claudia María Mejía Espinoza por parte de la E.P.S SANITAS y Oncólogos del Occidente S.A.S. Por lo tanto, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: historias clínicas y órdenes médicas de la señora Claudia María Mejía Espinoza relacionadas con su patología.
- La E.P.S SANITAS y Oncólogos del Occidente S.A.S. no allegan pruebas de lo manifestado en sus escritos de contestación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si la E.P.S SANITAS y Oncólogos del Occidente S.A.S. le vulneraron los derechos a la salud, a la dignidad humana y a la vida a la señora Claudia María Mejía Espinoza por no programarle las respectivas sesiones de quimioterapias y controles respectivos desde el mes de septiembre del año en curso.

Antes de abordar el tema planteado, este despacho deberá estudiar si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso.

VII. CONSIDERACIONES

Empezaremos haciendo una revisión jurisprudencial con relación a los derechos que se dicen vulnerados:

Del derecho a la salud.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que **"La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud"**. Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

"...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de esa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y

legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de ésa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda ésa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

2. DERECHO A LA CALIDAD DE VIDA Y VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD¹

Sobre el punto, es sabido que con criterio unánime y jurisprudencial, la Corte Constitucional ha señalado al respecto:

"El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de

¹ Sentencia T-548 de 2011

eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano".

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano (...)". Sentencia T-675/11.

2. CASO CONCRETO

El día 18 de noviembre del año en curso, La señora Claudia María Mejía Espinoza agenciada por el señor Jorge Mario Jiménez García, formuló acción de tutela en contra de la E.P.S SANITAS y Oncólogos del Occidente S.A.S, reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la vida, en vista de no haber recibido quimioterapias y controles desde el mes de septiembre del año 2020. Téngase en cuenta que la accionante fue diagnosticada con TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA.

En virtud del derecho de defensa y contradicción de los accionados, se evidencia en sus escritos que a la accionante le fue asignada una cita con especialista en oncología para el día 24 de noviembre del año 2020 a las 11:40 am, con el objetivo de una nueva formulación de tratamiento quimioterapéutico. Dado que ninguno de los accionados acreditó lo narrado en sus escritos, este despacho constata, por cuenta propia, que la señora Claudia María Mejía Espinoza en efecto es contactada por la E.P.S Sanitas y concretan la cita médica en la fecha mencionada, sin embargo, es claro para este despacho que no con ello se satisfacen las necesidades médicas de la accionante, por cuanto se le remite a cita para determinar el tratamiento, con lo cual no se agotan sus necesidades en salud, dado su diagnóstico.

Por lo anterior, considera el despacho que en el caso concreto se hace indispensable tutelar el derecho a la salud de la accionante y ordenar a la EPS que le brinde de manera oportuna y eficiente el tratamiento que se le haya prescrito dentro de su cita de control del pasado 24 de noviembre.

Ahora, respecto del tratamiento integral solicitado, es de anotar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación de los mismos no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S.:

"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)"

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a garantizar su continuidad, y evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, una EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante.

En el presente asunto es evidencia procesal que la agenciada requerirá de nuevos tratamientos y procedimientos, por tanto el despacho considera procedente conceder el tratamiento pretendido y ordenar a la EPS SANITAS garantizar a la accionante el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en atención a su diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud dentro del presente trámite de tutela interpuesta por la señora **CLAUDIA MARIA MEJIA ESPINOZA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.853.646, agenciada por el señor **JORGE MARIO JIMENEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.099.464, en contra de la E.P.S SANITAS y Oncólogos del Occidente S.A.S, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia, por la razones que motivan este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS, por conducto de su representante legal que, de manera coordinada con ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, presten de manera oportuna, ágil y eficiente a la accionante el tratamiento que le haya su prescrito por su médico tratante en la cita de control del pasado 24 de agosto.

Parágrafo: De igual manera se ordena a SANITAS EPS que le suministre a la accionante el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera en atención a su diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA.

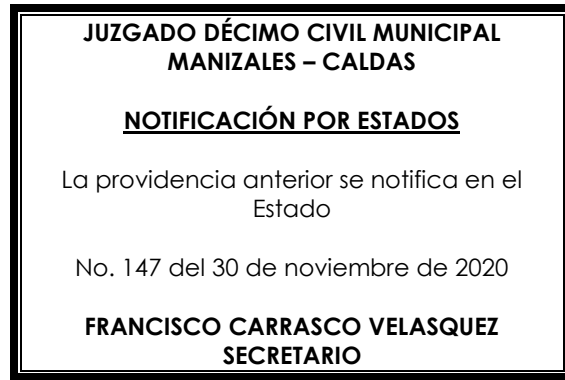
TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

OAJ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7931a1fd1a20d4afdb36f138bd69fda601816caf509cbe1f2a6f82df20c7b586

Documento generado en 27/11/2020 06:10:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>